

**EL GOBIERNO DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS PRIVADAS
SEGÚN EL DEC. 308/995. PERSONERIA JURIDICA Y PERSONERIA
“ACADEMICA”**

1. El Dec.308/995 en su Art. 9 establece:

“ Artículo 9.- (Naturaleza y estatutos de las instituciones de enseñanza terciaria). Las instituciones de enseñanza terciaria que pretendan la autorización para funcionar (art. 3º) o el reconocimiento de nivel académico (art. 5º), deberán estar constituidas como asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro, con personería jurídica.”

2. El artículo es bien claro en cuanto a que la institución de enseñanza debe ser –ella misma- la asociación civil o la fundación sin fines de lucro, con personería jurídica. No cabe la posibilidad de que **otra institución** –que no sea la de enseñanza- detente el carácter de asociación civil o fundación y la personería jurídica correspondiente, sustituyendo directa o indirectamente a la institución de enseñanza y, en la mayoría de los casos, asumiendo potestades propias de la institución académica.
3. **(Trámite)** Habitualmente, una asociación civil o fundación preexistente –no necesariamente con antecedentes académicos o simplemente docentes- es la que se presenta ante el Ministerio de Educación y Cultura (MEC) solicitando un ajuste de estatutos que los adecue a las exigencias del decreto 308/995, para poder conformar una institución de enseñanza terciaria reconocida oficialmente. El MEC acepta ese planteo y le ratifica a esa institución preexistente el carácter de asociación civil o fundación, pero ahora como si ella fuera la institución de enseñanza prevista en el **art. 9º** del decreto.
4. **(Ficción)** No obstante, en la mayoría de los casos la verdadera institución de enseñanza queda reducida a un **órgano dependiente** de la asociación o fundación original.
En el caso de la enseñanza superior, la real Universidad o Instituto Universitario quedan subsumidos en la institución madre, carecen de representación propia y la mayoría de sus potestades académicas son derivadas en último término a la Comisión Directiva de aquella, que no es sino una usual Comisión Directiva de Asociación Civil (o fundación), designada por una Asamblea de Socios a los cuales no se les exige antecedentes académicos de ningún tipo, ni para ellos ni tampoco para quienes van a designar como integrantes de dicha Directiva.
5. **(¿Quién es el responsable de la conducción académica?)** El **Art. 10 del Dec.308/995** (“Estatutos de instituciones universitarias”) establece (entre otras disposiciones):

“(…) Esos estatutos consagrarán un régimen que permita a la institución ejercer, dentro del marco legal y reglamentario vigente, las siguientes atribuciones con plena autonomía institucional y académica:

- a. Reformar sus estatutos, definir sus órganos de dirección y de asesoramiento, decidir su integración y forma de designación o elección de sus integrantes y establecer sus funciones.
- b. Elegir sus autoridades.
- c. Crear carreras de grado y post-grado.
- d. Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad.
- e. Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente.
- f. Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de sus estudiantes.
- g. Otorgar grados académicos y títulos.
- h. Designar y remover a su personal.
- i. Administrar bienes y recursos.
- j. Impulsar y participar en emprendimientos que favorezcan el desarrollo académico.
- k. Mantener relaciones de carácter educativo, científico y artístico con instituciones del país y del extranjero.

(Subrayado nuestro)

Es un hecho que habitualmente se traspasan todas o algunas de estas funciones a la **Comisión Directiva de la Asociación Civil** (órgano no académico por antonomasia), relegando a los órganos de Dirección Académica a un segundo plano.

En su momento la propia **Asesoría Letrada del MEC** observó esta distorsión y en un pronunciamiento –uno entre varios- de su **Director, el Dr. Daniel Bervejillo**, se decía, el 13 de marzo del 2000 (relativo al reconocimiento del **Instituto Universitario Francisco de Asís**):

“(…) Todas estas disposiciones diseñan un escenario –a juicio del suscrito- en el que importantes aspectos académicos de la Institución quedan fuera del alcance de las autoridades académicas y subordinados a un órgano de administración a cuyos integrantes –insistimos- no se exige la formación que sí tienen aquellos. En ocasiones se prescinde hasta de su opinión. Con ésto no se quiere cuestionar a las autoridades de la Institución que, según se afirma tienen una sólida formación docente sino llamar la atención respecto a que la situación descrita no asegura, en el Estatuto, la plena autonomía académica reclamada por el artículo 10 del Decreto 308/995.”

6. (Casos reales) Se intenta examinar las disposiciones estatutarias de varias instituciones de nuestro medio a los efectos de ilustrar con ejemplos concretos diversos modos de tergiversar el -que se supone- espíritu del **Dec.308/995**:

- **Institución A** (con personería propia). Se trata de una institución con un amplio espectro de actividades, que aspira a promover la formación de un **Instituto Universitario**. Lo diseña como una entidad independiente, con personería jurídica propia (en este raro caso el Instituto constituye realmente una nueva asociación civil). Los detalles llamativos son dos: el primero es que para ser socio y por lo tanto integrante de la asamblea de la nueva asociación, se requiere ser socio de la institución madre A. Por lo tanto, los electores de la nueva **Comisión Directiva** son los mismos socios y electores de A (!); el segundo detalle es que **todas** las potestades académicas que establece el **Art.10 del Dec.308/995** se atribuyen expresamente a la nueva **Comisión Directiva** y no a los órganos de Dirección Académica del Instituto (que apenas son objeto de una escueta enumeración). El resultado final es que el nuevo Instituto es una ficción como entidad independiente y toda la autoridad (académica y administrativa) queda, de hecho, en manos de las autoridades de la institución madre.
- **Institución B** (con personería propia). Institución de amplio espectro que promueve la formación de una **Universidad**. Declara expresamente que la **Asociación Civil es B y no la Universidad**. La **Universidad** actuará “dentro del marco estatutario” de B. La **Dirección General** de B, en acuerdo con la **Comisión Directiva**, designa al **Rector**. No obstante esta potestad reservada para B, se declara que la **Universidad** actuará con la más amplia autonomía institucional y académica, tal como pide el **Art.10 del Dec. 308/995**, excepto en lo que tiene que ver con la administración de bienes y recursos que requiere el acuerdo de la **Dirección General** y la **Comisión Directiva de B**. Al **Rector** se le confiere “la superintendencia académica, directiva, disciplinaria y económica” de la Universidad.
De todos los casos considerados éste es el que más se aproxima al de una **Universidad** con autonomía **real**, excepto porque no cumple con la exigencia del **Art.9** de que la institución de enseñanza sea ella misma la Asociación Civil o Fundación.
- **Institución C** (con personería propia). Constituye un caso particular porque exige, para ser socio activo y votar en la Asamblea, ciertos requisitos de idoneidad. La **Comisión Directiva** “(...) tendrá las más amplias facultades de dirección, administración y disposición (...)” y ésto se aplica a la **Universidad** que constituye una dependencia de la Asociación Civil, expresándose literalmente que “El gobierno o dirección (de la Universidad) corresponde a la Comisión Directiva de la Asociación Civil (...)”. No obstante, la **Comisión Directiva** delega cometidos en los órganos universitarios, pero, de hecho, todas las potestades de autonomía académica previstas en el **Art.10** (y otras) están sometidas a la aprobación final de la **Comisión Directiva** (el **Rector** o el **Consejo Superior** proponen...)
“**El Rector preside y representa a la Universidad incluso legal y judicialmente, de acuerdo a las facultades que por mandato especial le otorga la Comisión Directiva (...)**”
- **Institución D**. Es un caso muy particular porque la **Asociación Civil es la propia Universidad**, pero el órgano soberano, la **Asamblea**, está constituida por un órgano externo a la propia Universidad (con personería propia) ligado a

cargos unipersonales desde los cuales se ejerce la superintendencia de la institución en nombre de ese órgano y, a través de un complicado mecanismo, se designa al **Rector y a los Vicerrectores**. Existe cierto grado de autonomía académica para la designación de esos cargos, pues los candidatos (bajo la forma de una terna) son propuestos por un **Consejo Académico General** (órgano asesor) presidido por el **Rector** e integrado también por los **Vicerrectores**, los **titulares de unidades académicas**, un **representante de los docentes** y un **estudiante por cada unidad académica**. Una vez electas las autoridades, los requisitos de autonomía requeridos por el **Art.10**, al parecer se cumplen aceptablemente a través del funcionamiento de un **Consejo Directivo** que ejerce la Dirección y la Administración de la Universidad, bajo la presidencia de un **Rector** al cual se le comete la representación de la institución y potestades de orientación, dirección y contralor del régimen académico y la administración

- **Institución E.** También aquí **la Asociación Civil es el propio Instituto Universitario**. Los socios activos deben tener secundaria completa o una cierta trayectoria académica. Ellos eligen por voto secreto a la **Comisión Directiva** integrada por **tres** miembros. Dicha Comisión tiene “ las más amplias facultades de Dirección, Administración y Disposición”. La **Dirección Académica corresponde a un Decano** (si hay más de una facultad será **Rector**) designado por la **Comisión Directiva**. Existirá también un **Consejo Académico** (mínimo **tres** integrantes) también designado por la **Comisión Directiva**, asesor de la Comisión y del Decano (propondrá planes de estudio, participará en la orientación académica (docencia, investigación y extensión), etc. Ejercerá sus atribuciones con plena autonomía (?). Cada facultad tendrá un **Consejo Representativo Asesor**, con representación de los órdenes, que asesorará al Decano en los temas que se le encomienden.

“ La institución por medio de sus órganos en sus respectivas competencias y con plena autonomía realizará las potestades indicadas en el Art.10,literales a) a k) “ del Dec.308/995.

El **Decano** (o **Rector**) representa a la institución en lo educativo, científico o artístico. Preside el **Consejo Académico** e **“implementará las decisiones en él tomadas que considere pertinentes”**. **Implementará también las decisiones de la Comisión Directiva, atinentes a la Facultad que dirige.**

Hemos seleccionado seis casos de estatutos iniciales aceptados por los órganos competentes del Ministerio y por el Consejo Consultivo en su oportunidad. Las condiciones académicas de funcionamiento, contrastadas con las potestades de los órganos administrativos, muestran claramente cómo se desvirtúan las características que definen a las verdaderas instituciones universitarias. Y confirman que la mera exigencia de que la institución de enseñanza sea una asociación civil o una fundación, con la ambigüedad que propicia su enunciado, permite y estimula la desnaturalización del que se supone fue o debió ser el espíritu del Decreto.
